



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-348/2024

PARTE ACTORA: ANA LUISA ROJAS
CARRASCO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, ASÍ COMO
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión privada de esta fecha resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el juicio de la ciudadanía promovido Ana Luisa Rojas Carrasco.

Palabras clave: *Medidas cautelares, candidatura, proceso interno, suspensión, improcedencia.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Convocatoria a procesos internos. Refiere la parte actora, que el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió la Convocatoria a procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos, alcaldías y concejalías, para el proceso electoral 2024-2027 (sic) en Chihuahua.

2. Inscripción como aspirante. Señala la actora, que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió, en línea, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, como aspirante a la diputación local de mayoría relativa del Distrito 15 por el Estado de Chihuahua.

3. Ajuste a la Convocatoria a procesos internos. Indica, que el tres de enero de dos mil veinticuatro,² la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, aprobó el ajuste a la Convocatoria a los procesos internos, entre otros, para la selección de candidaturas de diputaciones al congreso federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso 2023-2024, en las entendidas, entre ellas, de Chihuahua.

4. Presentación de formato de fiscalización. Refiere, que el ocho de enero, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, así como al Comité de Morena, su formato de fiscalización para aspirantes, lo cual, señala, fue recibo por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político.

5. Presentación de formato de fiscalización. Manifiesta la actora, bajo protesta a de decir verdad, que el veintiséis de febrero, tuvo conocimiento del listado de registros aprobados de candidaturas postuladas de Morena a la diputación local de mayoría relativa del distrito 15 por el Estado de Chihuahua.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión que se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

6. Resolución partidista. Señala la parte actora, que el veinticuatro de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró improcedente su recurso de queja interpuesto por la parte actora para controvertir el listado de candidaturas, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, la parte actora presentó, *“per saltum”*, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, su escrito de demanda, solicitando a dicho órgano jurisdiccional, que, por su conducto, se turnara su recurso a esta Sala Regional Guadalajara.

8. Recepción, registro y turno. El tres de mayo, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-348/2024**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

II. RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio, al ser promovido por una ciudadana que estima se viola su derecho de voto pasivo, en el proceso de designación de una candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito en el Estado de Chihuahua, del partido Morena; entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.³

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV,

Lo anterior, debido a que, en el caso, la materia de este acuerdo versa sobre las medidas cautelares que la parte actora solicita a su favor en su demanda.

En este sentido, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución queda comprendida en el ámbito de facultades de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

SEGUNDO. Medidas cautelares. La Sala Superior⁵ ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En el SUP-JE-115/2019.



Asimismo, ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**⁶ conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

2.1 Caso concreto

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve *“per saltum”*, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, de veinticuatro de abril, mediante el cual determinó improcedente su recurso de queja interpuesto

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

para controvertir el listado de candidaturas, dada su presentación extemporánea.

Asimismo, se desprende que la parte actora manifiesta diversos agravios en torno a la falta de conocimiento en tiempo y forma de resultados oficiales de las listas de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral en las asambleas correspondientes.

Además, de que, expone, que no se ha publicado ninguna certificación más, ni ninguna lista que refleje los registros autorizados para las candidaturas a las diputaciones locales de Chihuahua.

Por lo que, a su decir, se enteró de los registros supuestamente autorizados para las candidaturas a la diputación local por el Distrito 15, por medios diversos y en las redes sociales el veintiséis de febrero, por lo que, a su juicio, sí estaba en tiempo para presentar su recurso.

Así las cosas, ante esta instancia, la parte actora solicita medidas cautelares a efecto de que cesen todos los efectos jurídicos de los supuestos listados para el Estado de Chihuahua, pues a su decir, no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de la elección, así como la secrecía del voto y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.⁷

2.2 Determinación

Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio, la precisión de autoridades y actos impugnados, ni sobre el fondo de la controversia, esta Sala Regional considera que es improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, que expone en el apartado de pruebas, bajo el siguiente texto:

⁷ Localizable a folios 023 del SG-JDC-348/2024.



“...Solicitud de medidas cautelares se solicita, como medida cautelar, que cesen todos los efectos jurídicos de las(sic) supuesto listados del Estado de Chihuahua, toda vez que no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de las elecciones, así como la secrecía del voto y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad. No se omite mencionar, asimismo, conforme a los artículos 105 y 106 del Reglamento de la CNHJ es obligación de esa CNHJ dictar medidas cautelares de oficio o a petición de parte con el fin de evitar cualquier conducta que infrinja los documentos básicos del partido, que genere efetos irreparables, o que viole derecho de la militancia.”

Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora son en realidad la pretensión final que la promovente plantea en el medio de impugnación, lo cual corresponde resolver al emitir sentencia de fondo, valorando los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes.

Esto es, la solicitud que hace de medidas guarda relación estrecha con la pretensión de revocar el acto reclamado y no tanto con evitar que la conducta que considera nociva se repita en perjuicio del derecho que reclama.

En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la constitución general y 6, numeral 2, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Así, en virtud de que no se trata de una medida para preservar la materia de controversia y dado que no existen efectos suspensivos en la materia electoral, resulta inviable acordar favorable la petición de la parte actora. Además, su concesión implicaría restituir, de manera anticipada, los derechos presuntamente vulnerados y que todavía no han sido materia de estudio.

Por ello, cuando se considere que una resolución afecta los derechos de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

Así, la Sala Superior ha interpretado⁸ que la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado reiteradamente la improcedencia de las medidas cautelares, con base en las citadas disposiciones legal y constitucional que expresamente prohíben la suspensión de los actos reclamados en materia electoral.⁹

Así las, cosas, según se desprende de la solicitud que hace, al pedir que cesen los efectos de “los listados” en los cuales no aparece postulada, lo cierto es que pretende una suspensión del acto reclamado.

En consecuencia, la petición resulta improcedente en virtud de que no se trata de una medida para preservar la materia de controversia o evitar que se genere mayor daño a su derecho, sino por el contrario, pretende mantener las cosas en un estado determinado.

Entonces, dado que no existen efectos suspensivos en la materia electoral, resulta inviable acordar favorable la petición de la parte actora. Además, su concesión implicaría restituir, de manera anticipada, los derechos presuntamente vulnerados que todavía no han sido materia de estudio.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Recientemente, en el acuerdo de Sala dictado en el juicio electoral SUP-JE-19/2022.

⁹ Véase el expediente SUP-JDC-476/2021 y SUP-JDC-1679/2016.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en los expedientes SG-JDC-123/2024, SG-JDC-124/2024, SG-JDC-125/2024, SG-JDC-200/2024, SG-JDC-337/2024.



ACUERDA

PRIMERO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO. Continúese con la instrucción del presente juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.